Trelew, 10 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“.* <PER_1> *c/* <TEXTO_1> *A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley”* (Expte. N° 334 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 02/07/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 13/05/2026, el magistrado de primera instancia aprobó la liquidación presentada por la parte actora al 20/04/2026, por un total de $45.705.605,37 e intimó a la demandada para que abone en el término de 5 días las sumas aprobadas, bajo apercibimiento de ley.

Aclaró que el monto referido comprendía: capital e intereses por la suma de $27.551.806,03; Descuento de Obra Social (1%), Descuento de Cuota Sindical (4.5%), Descuento Jubilación (11%), Descuento de Ley N° 19.032 (3%) por la suma de $6.674.039; y honorarios de primera instancia y segunda instancia correspondientes al Dr. <PER_2>, IVA incluido, por la suma de $11.479.759,41.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

Para así resolver, señaló que los cálculos efectuados en la liquidación practicada por la actora se ajustaban a las pautas establecidas mediante S.D. N° 307/2025 (06/10/2025) y SDL N° 003/2026 (11/02/2026).

II. Mediante ID 2355384 (15/05/2026) la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 20/05/2026.

Al fundarlo, mediante el ID 2369677 (27/05/2026), expuso que, al practicarse y aprobarse la liquidación, no se respetaron las pautas establecidas en la sentencia definitiva dictada en autos. Señaló que en dicha resolución se hizo lugar a la pretensión del actor y se condenó a la demandada a abonar la suma de $6.160.611,10 *“...suma ésta a la que deberán efectuarse los correspondientes descuentos de ley...”*, los cuales —afirma— comprenden los conceptos de cuota sindical, obra social, aportes jubilatorios y Ley 19.032, debiendo efectuar la demandada, sobre los mismos, las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

Indicó que esta Sala, mediante SDL 03/2026 (11/02/2026) revocó parcialmente el pronunciamiento y modificó el monto de capital de condena por la suma de $2.877.302,38 con la deducción de los descuentos legales correspondientes, confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios.

Sostuvo que la resolución apelada aprobó una liquidación que se aparta de las pautas establecidas en la sentencia definitiva y en el pronunciamiento de esta Cámara, vulnerando el principio de congruencia y la autoridad de cosa juzgada.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese marco, alegó que la liquidación practicada por la actora aplicó intereses y demás accesorios sobre importes correspondientes a descuentos legales —cuota sindical, obra social, jubilación y Ley 19.032— que no integran el crédito disponible del trabajador. Afirmó que dichos descuentos debían practicarse sobre el capital histórico reconocido en la sentencia y no con posterioridad a la aplicación de intereses, capitalización y multa prevista en el art. 275 de la L.C.T. Asimismo, sostuvo que el planteo formulado al impugnar la liquidación no fue considerado por el magistrado de grado, quien aprobó la planilla sin brindar fundamentos suficientes. En consecuencia, solicitó la revocación del decisorio y que se ordene la reformulación de la liquidación conforme a las pautas fijadas en las sentencias dictadas en autos.

Como segundo agravio, sostuvo que la resolución desconoció el rol del empleador como agente de retención respecto de los aportes previsionales, sindicales y de la seguridad social. En tal sentido, afirmó que la liquidación debía reflejar esa circunstancia, deduciendo previamente los aportes personales para que el monto aprobado coincidiera con el importe efectivamente percibido por el trabajador y el correspondiente a los organismos respectivos, razón por la cual solicitó la revocación de la resolución apelada.

III. Por ID 2378060 (01/06/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 29/05/2026, y manifestó que no replicaría el primer agravio, por cuanto esta Cámara, Sala I, al resolver la aclaratoria planteada en los autos " <PER_3> <TEXTO_1> . s/ Cobro de haberes e indem. de ley", estableció que las retenciones legales deben practicarse sobre el capital histórico de condena y, una vez efectuadas, aplicarse los intereses, su capitalización y la multa prevista en el art. 275 de la L.C.T., razón por la cual, en virtud de los principios de buena fe, celeridad y economía procesal, se allanó a dicho criterio.

En cuanto al segundo agravio, sostuvo que la demandada pretende valerse de su condición de agente de retención para eludir el cumplimiento de obligaciones que la ley le impone. Afirmó que el empleador tiene el deber legal de practicar las retenciones correspondientes, ingresar los aportes y contribuciones y efectuar los depósitos respectivos, sin que tales obligaciones se encuentren supeditadas a la aprobación de una liquidación judicial.

Agregó que la determinación de los importes resulta de la aplicación de los porcentajes legales sobre el capital histórico fijado en la sentencia, por lo que no requiere de ningún acto jurisdiccional adicional.

Asimismo, señaló que la liquidación constituye únicamente la exteriorización numérica de la condena y un mecanismo de control, mas no la fuente de las obligaciones legales a cargo del empleador.

Finalmente, adujo que la demora en el cumplimiento de tales deberes podría generar responsabilidades de naturaleza previsional, tributaria e incluso penal, solicitando, en consecuencia, el rechazo del segundo agravio, con costas.

nimizado por AymurAI

IV. Ingresando al tratamiento del recurso, corresponde señalar que, al contestar agravios, la actora no expresó contradictorio al primer agravio de la demandada, atento a la forma en que esta Alzada viene resolviendo distintos precedentes similares.

Sin perjuicio de ello y con la finalidad de dar respuesta al recurso, destacamos que por sentencia definitiva N° 307/2025 (06/10/2025), se condenó a <ANONIMIZAR> . a abonar la suma de $6.160.611,10, sobre la cual deberán practicarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), como así también las correspondientes contribuciones patronales, debiendo acreditarse el depósito respectivo, con más los intereses fijados en los considerandos, conforme lo dispuesto por el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

Dicha sentencia fue revocada parcialmente por la SDL 3/26 (11/02/2026) de esta Sala, en virtud de un error material manifiesto en la parte resolutiva en cuanto al monto de condena, disponiendo que "*En consecuencia, éste debe fijarse en la suma de $2.877.302,38, sobre la cual deberán practicarse los descuentos legales dispuestos en la resolución recurrida (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), debiendo asimismo la parte demandada efectuar y acreditar en autos las contribuciones patronales pertinentes*" (Sic).

--Ahora bien, no se encuentra discutido que, atento a su condición de agente de retención, el empleador no sólo debe abonar el salario en su expresión bruta, sino también practicar sobre dicho monto las deducciones correspondientes a los aportes personales, efectuar las contribuciones patronales y proceder al depósito de tales sumas ante los organismos pertinentes. Esta función lo coloca como un intermediario necesario entre el trabajador y los sistemas de seguridad social y tributarios, debiendo actuar con estricta sujeción a la normativa aplicable.

--En la liquidación aprobada, al monto de condena se le adicionaron intereses y la multa del artículo 275 de la LCT, y sobre dicha sumatoria se calcularon los descuentos de ley. Seguidamente, se sumaron tales descuentos y sobre todo ello se aplicaron las distintas regulaciones de honorarios a favor del Dr. <PER_2> .

--Dicha metodología no es la correcta. Tal como ya fue resuelto este tópico con anterioridad por esta Alzada (Sala "1" SIL N° 16/2026 -aclarada por SIL 23/2026-, SIL N° 24/2026, SIL N° 26/2026; Sala 2, SIL Nº 044/26, esta Sala, SIL Nº 028/26), el cálculo debe efectuarse de la forma siguiente: 1) los importes correspondientes a descuentos de ley con destino a la seguridad social deben detraerse del importe de la remuneración bruta histórica, ya que los intereses y la multa del artículo 275 de la LCT no integran el concepto de *"remuneración"*; 2) los intereses moratorios del crédito y de la multa del artículo 275 de la LCT deben calcularse sobre la remuneración neta resultante luego de las deducciones señaladas; sin embargo 3) a los fines regulatorios el *"monto del proceso"* previsto en el

Documento anonimizado por AymurAI

artículo 5, inciso a), de la ley arancelaria se encuentra conformado por la totalidad de los conceptos así liquidados, en tanto forman parte del crédito reconocido en sentencia aunque las retenciones deban depositarse a los organismos correspondientes. Ello así dado que la regulación de honorarios se efectúa sobre el *"valor económico comprometido en el litigio"* y el hecho de que parte del capital deba ser retenido como aporte no altera que ese importe integró la pretensión de condena y constituyó el objeto de la actividad profesional. En suma, la base regulatoria será la sumatoria de los haberes netos, con más sus intereses y multa del artículo 275 LCT y la totalidad de las deducciones efectuadas a valor histórico.

Con respecto al segundo agravio de la demandada, referido al supuesto desconocimiento del rol del empleador como agente de retención respecto de los aportes previsionales, sindicales y de la seguridad social, este Tribunal ha resuelto la cuestión en la SIL 42/2026 de la Sala "2".

En efecto, en aquella oportunidad se señaló que la obligación de ingresar los aportes y contribuciones patronales resultaba exigible con independencia de que la liquidación aprobada hubiese adquirido firmeza. Ello es así, pues entre los deberes legales impuestos al empleador se encuentra el de practicar sobre las remuneraciones los descuentos correspondientes a los aportes personales, depositarlos a la orden del Sistema Único de la Seguridad Social e integrar las contribuciones a su cargo. Se trata, por tanto, de una obligación de fuente legal que, en el caso, había sido además expresamente reconocida en la sentencia definitiva y cuya base estaba constituida por la remuneración histórica allí determinada (conf. STJCh, SDL N.° 11/2006; CAT, Sala A, SDL N.° 53/2019; con cita a

<PER_4> , "Ley de Contrato de Trabajo comentada", t. II, Erreius, 2018, p. 1010).

En igual sentido, debe tenerse presente que la sentencia definitiva posee efecto declarativo y no constitutivo del derecho reconocido, pues se limita a declarar la existencia y el alcance de una obligación nacida con anterioridad al pronunciamiento judicial. En efecto, toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal (conf. CAPM, SDL N.° 65/2016, con cita a Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2.ª ed., t. II, p. 19).

Por ello, la obligación de ingresar los aportes y contribuciones no nació con la aprobación de la liquidación, sino que ya había sido reconocida en la sentencia definitiva sobre la base de la remuneración histórica allí determinada. La liquidación posterior solo debía traducir numéricamente esa condena y cuantificar sus accesorios, sin alterar la base histórica sobre la cual debían practicarse las retenciones e integrarse las contribuciones patronales.

En consecuencia, la controversia relativa a la metodología empleada para calcular los intereses, su capitalización y la multa del art. 275 de la LCT no impedía establecer ni cumplir las obligaciones previsionales y sindicales a cargo de la demandada, ni supeditaba

nimizado por AymurAI

su exigibilidad a la aprobación firme de la liquidación. En consecuencia, este agravio debe rechazarse.

--En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la resolución del 13/05/2026 en lo que fue materia de agravios, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme las pautas dadas precedentemente.

--**V.** En cuanto a las costas de ambas instancias, y atento el modo en que se resuelven los dos agravios expresados, corresponde imponerlas en el orden causado (artículos 69, segundo párrafo y 282 del CPCC).

En relación con los honorarios correspondientes a la primera instancia, estos deben ser readecuados atendiendo a la importancia, calidad y extensión de las tareas desarrolladas, su grado de dificultad, el carácter en que actuaron los profesionales, las etapas cumplidas, el impulso procesal, el resultado obtenido y las demás pautas legales aplicables. En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_5> en el 1,9% del monto del proceso, con más el IVA, si correspondiere (arts. 6, 7, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N.° 4). No corresponde regular honorarios al Dr. <PER_2> , en atención al pacto de cuota litis oportunamente homologado en estas actuaciones.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_5> por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. <PER_2> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones.

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

--1. REVOCAR PARCIALMENTE la resolución del 13/05/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la presente, con la imposición de costas de ambas instancias en el orden causado.

2. **READECUAR**-- los honorarios de primera instancia, fijando los del Dr. <PER_5> en el 1,9% sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder. No corresponde regular honorarios al Dr. <PER_2> , en atención al pacto de cuota litis oportunamente homologado en estas actuaciones.

2. REGULAR-- los honorarios del Dr. <PER_5> por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Sin regular honorarios al Dr. <PER_2> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones.

Documento anonimizado por AymurAI

3. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada bajo el N° ___33____/2026 SIL. CONSTE.*Dra.*

María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)

nimizado por AymurAI